 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0144	FECHA 03 JUL 2024	PÁGINA	1 de 4	

## EXPEDIENTE POLICIVO – RADICADO N° 139-2022 ✓

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** ✓

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN PREVIO LOS SIGUIENTE:** ✓

### **OBJETO A DECIDIR**


Procede el despacho, analizar y estudiar si es procedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellada señor, CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA, identificado con la C.C. 13.439.360, contra la decisión en primera instancia de fecha 30 de abril de 2024, proferido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta Dra. HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ, donde **ORDENA: "ARTICULO PRIMERO: DECLARA INFRACTOR URBANISTICO al señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA identificado con la cedula de ciudadanía No.13.439.360 de Cúcuta, residenciado en la Calle 13 #10A-83 barrio Carlos Pizarro sector la Isla, con número de teléfono 3115812134 y correo electrónico de notificación carlosflorezpradahotmall.com, y ORDENA la demolición de 9.00M2 de lo construido y de acuerdo con el informe técnico Informe Técnico L-007 del 12 de enero del 2023 del técnico Ingeniera LINA MARIA AGELVIS de la Subdirección Administrativa de Área de Gestión Control Físico y Ambiental DE LA ALCALDIA DE San José de Cúcuta. ARTICULO SEGUNDO: IMPONE multa especial Por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 numeral 2 de la Ley 1801 del 2016. ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION queda notificado en estrado el señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA identificado con la cedula de ciudadanía No.13.439.360 de Cúcuta. ARTICULO CUARTO: RECURSOS contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación".**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado y analizado el expediente, este despacho de conformidad a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

El señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA, obrando en calidad de querellado, a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación contra la decisión proferida el 30 de abril de 2024 por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo radicado No.139-2022, no lo sustentó, en los términos de ley.

El expediente fue remitido a este despacho el día 02 de mayo de 2024 mediante oficio 2024116000112253, luego entonces el término de los dos (2) días que le otorga el Art. 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, se encuentra vencido, sin que, en efecto, la parte querellada, señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA, haya sustentado el recurso. ✓

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0144	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	2 de 4

De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso de estudio están:

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. ✓


En efecto el Art, 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento que se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre estas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo. ✓

El recurso de apelación, esta instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (Art, 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los interese de la sociedad. ✓

Ahora, tal como se observa en el presente caso, el señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA, en calidad de querellado, interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, fallo de fecha 30 de abril de 2024, dentro del proceso policivo radicado Orfeo No. 139-2022, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 Art, 223 Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta dentro del expediente en el folio 36, no obstante, la manifestación hecha por el querellado, no se tiene por esta instancia como reparo, ni mucho menos como una sustentación motivada del recurso de apelación, es decir no existiendo una pretensión impugnatoria a la decisión de primera instancia, así como tampoco ha concurrido ante el superior como lo es Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta - Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta para sustentar el referido recurso otorgado de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el Art, 223 de la ley 1801 de 20216, que a la letra reza: **"4.Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (...).** ✓

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0144	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	3 de 4

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el superior dicho recurso en los términos de ley, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte en la alzada. ✓

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.


En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales **"(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada la carga es un imperativo del propio interés".**

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (Art, 223 numeral 4 ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Por razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia se aconseja que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el Art, 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único.

Entonces por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, pues es la interpretación admisible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible. ✓

42

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	44	FECHA	03 JUL 2024	PÁGINA	4 de 4

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el querellado, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó en los términos exigidos en el Art, 223 numeral 4 ley 1801 de 2016, entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho. ✓

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FRANCISCO FLOREZ PRADA, contra el fallo de fondo en primera instancia de fecha 30 de abril de 2024, proferido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo No. 139-2022, lo anterior conforme la parte motiva de esta decisión. ✓

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo No. 139-2022. ✓

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma. ✓

**CUARTO:** Debidamente notificada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Comuna 10 del Municipio de San José de Cúcuta, para su conocimiento y fines pertinentes, previos las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes. ✓

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

Proyectó: Olga Liliana Suarez Rey- Asesor Externo.  
 Aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis. Jefe Oficina Asesora/Jurídica Municipal







